



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede el apoderado judicial del demandante José Luis Pacheco, solicitó al juzgado aclarar el auto de fecha 05 de octubre de año en curso, mediante el cual se fijó el día 04 de diciembre de 2023 para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS; toda vez que resulta excesivamente largo el termino o plazo existente entre la fecha actual y la fecha para la cual se programaron las precitadas audiencias; indicando que si se trata de un lapsus calami en la fecha establecida, se considere la posibilidad de fijar una fecha más próxima, dadas las condiciones de salud que aquejan a su representado quien anhela y espera obtener justicia de forma oportuna.

Respecto de la mencionada petición, es preciso indicar al memorialista que en efecto fue fijada como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), el día 04 de diciembre de 2023 a las 8:30 a.m.; y por tanto, la decisión adoptada en dicho auto es clara y, no existe duda alguna en lo afirmado, razón por la cual se deniega la aclaración deprecada.

Respecto de la solicitud de considerar la posibilidad de fijar una fecha más próxima, es preciso indicar al memorialista que por ahora no es posible atenderla, como quiera que aunque el Juzgado resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, ello se hace en el orden de llegada de cada expediente a esta agencia judicial, y que es de obligatorio cumplimiento por parte del despacho el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

*“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).”*

En esa medida, si bien no se desconoce lo puesto de presente por el profesional del derecho en el memorial petitorio, también es cierto que, esta agencia judicial debe resolver los procesos en el orden de llegada.

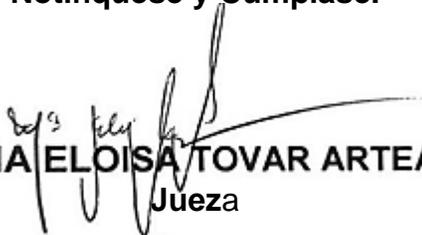


Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de reconsideración sobre la fecha fijada en auto de 05 de octubre de 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), presentada por el apoderado judicial del demandante José Luis Pacheco.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2022.00339.00  
AHV.